

SECRETARIA.- Palmira, (V.), 21-junio-2023. A despacho de la señora Juez la presente acción de cumplimiento que nos correspondió por reparto en forma virtual el 15 de junio de 2023, luego de que fue rechazado por competencia por el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Cali. Sírvasse proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Asunto:	Acción de Cumplimiento
Accionantes:	Janeth Andrade Vanegas C.C. N° 31.168.787 Ofir Jaramillo Moreno C.C. N° 31.185784 Aidé Morales Morales C.C. N° 31.174.277 Sandra Juanita Vargas Guevara C.C. N° 29.344.376 Jorge Eliecer Gil Hincapié C.C. N° 16.281.100 Claudia Patricia Flórez Flórez C.C. N° 66.773.541 María Ofelia Flórez Caicedo C.C. N° 31.147.731 María Ligia acosta de Parra C.C. N° 29.656.431 María Libia Olivares Vallejo C.C. N° 31.158.361
Apoderado:	Doctor Luís Alfredo Bonilla Quijano
Accionando:	Municipio de Palmira
Radicación:	76 520 31 03 002 2023 00093 00

Las señoras **JANETH ANDRADE VANEGAS, OFIR JARAMILLO MORENO, AIDÉ MORALES MORALES, SEGUNDA JUANITA VARGAS GUEVARA, JORGE ELIECER GIL HINCAPIÉ, CLAUDIA PATRICIA FLÓREZ FLÓREZ, MARÍA OFELIA FLÓREZ CAICEDO, MARÍA LIGIA ACOSTA DE PARRA, MARÍA LIBIA OLIVARES VALLEJO,** actuando a través de apoderado doctor **LUÍS ALFREDO BONILLA QUIJANO** identificado con **C.C. N° 16.857.445** y **T.P. N° 200.217**, interponen acción de cumplimiento reconocida en el artículo 87 de la Constitución Política de Colombia, contra el **MUNICIPIO DE PALMIRA (V.)**, por no haber dado cumplimiento al artículo 37 de la Ley 9 de 1989, al omitir ejercer acciones legales tendientes a desafectación de la declaratoria de utilidad pública, declarada mediante Acuerdo N° 015 del 11 de noviembre de 2016, por la cual el Consejo Municipal de Palmira, declaró como utilidad pública, 94 predios ubicados en la comuna 4, II etapa del barrio Alfonso López.

Previamente debe considerarse que el proceso fue remitido por un juzgado administrativo que declaró su incompetencia, decisión con la cual este despacho muestra conformidad pues el conflicto se trata de la aplicación de la Ley 9 de 1989 para la cual se encuentra establecida

la acción de cumplimiento del artículo 116 de la ley 388 de 1997 que asigna la competencia al “juez civil del circuito” con los requisitos del “Código de Procedimiento Civil”. Y, si bien existe la ley 393 de 1997 que regula de forma íntegra la acción de cumplimiento de que trata el artículo 87 constitucional tiene dicho el Consejo de Estado (Expediente No. 2011-00804-01(ACU) de 9 de mayo de 2012, C.P. Dr. Mauricio González Cuervo) que la ley 388 es especial respecto de la 393 y guarda un ámbito de aplicación restringido a la aplicación de aquella ley y la 9 de 1989¹; por tanto, sí resulta competente este despacho en razón de la jurisdicción y en razón del domicilio de la persona jurídica de derecho público demandada (Num. 10 Art. 28 CGP).

Ahora bien, en cuanto a los requisitos deben verificarse los que señala el artículo 116 de la Ley 388 de 1997 así como los del artículo 82 del C.G.P. pues a ellos remite el numeral primero de aquel artículo al referirse a “los requisitos generales previstos en el Código de Procedimiento Civil” que hoy debe entenderse como Código General del Proceso.

Al respecto, se verifica que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- 1) Se omite indicar el domicilio y dirección de notificaciones de todos los demandantes, como exigen los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C.G.P.
- 2) En incumplimiento de los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P, no hay claridad en la pretensión elevada por cuanto se refiere al cumplimiento del artículo 37 de la ley 9 de 1989 para “dejar sin efecto la declaratoria de utilidad pública, impuesta a los 94 predios ubicados en la comuna 4 (...)”. Sin embargo, según relata en el hecho primero sus poderdantes solo tienen cada uno un inmueble, siendo en total 9 predios, por lo que carece de claridad el que se pretenda que la medida cobije a los 94 predios cuando los propietarios de los demás no se encuentran reclamando. En este caso, debe observarse, no se trata de una acción de interés general, pues las normas respectivas no la consagran de ese modo, sino de interés particular, por lo que no podrían agenciarse los derechos de otros posibles afectados.

¹ Señala el Consejo concretamente que: “Así las cosas, se tiene que la acción de cumplimiento regulada por la Ley 393 de 1997 como mecanismo procesal “para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos”, es una norma general que se aplica en todos los casos no regulados expresa y específicamente por el legislador. Por su parte, la acción de cumplimiento a que hace referencia la Ley 388 de 1997 es una norma especial, que se limita a desarrollar un procedimiento para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo relacionado con la aplicación de los instrumentos previstos en la Ley 9ª de 1989 y la misma Ley 388 de 1997, por lo que se agota en ese contenido normativo. / En este orden de ideas, ante la existencia de una norma general que regula la acción de cumplimiento y otra especial que se refiere a esa acción, pero con un objetivo preciso que no contradice la regla general sino que, precisamente, se convierte en una excepción a aquella, se concluye que el artículo 116 de la Ley 388 de 1997 no fue derogado y, por el contrario, se encuentra con plenos efectos jurídicos, por lo que debe aplicarse” (Consejo de Estado, Sección Quinta, Acción de Cumplimiento Expediente No. 2011-00804-01(ACU) de 9 de mayo de 2012, C.P. Dr. Mauricio González Cuervo).

- 3) El numeral 1 del artículo 116 de la Ley 388 exige que con la demanda debe allegarse "la prueba de que el demandante requirió a la autoridad para que diera cumplimiento a la ley o acto administrativo" lo cual el apoderado demandante dice cumplir con el derecho de petición radicado el 18 de abril de 2023 (ítem 01 págs. 44-55). Sin embargo, como puede observarse en dicha solicitud la misma se hace únicamente respecto de las señoras Natividad Carabalí Rodríguez, María Ligia Acosta de Parra y Segunda Juanita Vargas Guevara de las cuales solo las dos últimas son demandantes en este proceso. Es decir, respecto de las otras 7 personas demandantes no se ha cumplido ese requisito. Se itera que esta acción es de carácter particular y por tanto, cada uno de los demandantes se toma como un litigante separado aunque están habilitados por el artículo 88 del CGP para acumular sus pretensiones en una sola demanda, pero de todos modos cada una debe cumplir los requisitos que le impone la norma.

En tal caso, por disposición del numeral 2 del artículo 116 de la Ley 388 de 1997 en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., por no reunirse los requisitos formales de la demanda, deberá otorgarse -so pena de rechazo- el plazo de cinco días al demandante para que subsane los defectos aquí anotados.

Sin más comentarios se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**, instaurada por las señoras **JANETH ANDRADE VANEGAS C.C. N° 31.168.787, OFIR JARAMILLO MORENO C.C. N° 31.185784, AIDÉ MORALES MORALES C.C. N° 31.174.277, SANDRA JUANITA VARGAS GUEVARA C.C. N° 29.344.376, JORGE ELIECER GIL HINCAPIÉ C.C. N° 16.281.100, CLAUDIA PATRICIA FLÓREZ FLÓREZ C.C. N° 66.773.541, MARÍA OFELIA FLÓREZ CAICEDO C.C. N° 31.147.731, MARÍA LIGIA ACOSTA DE PARRA C.C. N° 29.656.431, MARÍA LIBIA OLIVARES VALLEJO C.C. N° 31.158.361**, contra el **MUNICIPIO DE PALMIRA (V.)**, representado por el alcalde **OSCAR EDUARDO ESCOBAR CAICEDO**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, a la parte demandante el término de **cinco (05) días** hábiles siguientes a la notificación por estados de esta providencia para que subsane los puntuales defectos señalados en este auto, so pena de rechazo.

J. 2 C.C. Palmira
Rad. 76520310300220230009300
Auto asume conocimiento acción de cumplimiento

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **LUÍS ALFREDO BONILLA QUIJANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.857.445 y tarjeta profesional vigente No. 200.217 del C.S. de la J para que actúe en representación de los demandantes, en los términos de los poderes conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA²
Juez

Lht

² Se firma de esta manera porque no funcionó la firma electrónica prevista en la plataforma de la Rama judicial